



RESOLUCIÓN CJR21-0606
(13 de octubre de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Emilie Benavides Devia”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, expidió el Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Ibagué y Administrativo del Tolima.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución CSJTOR18-262 del 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, mediante Resoluciones CSJTOR19-110 de 17 de mayo de 2019 y CSJTOR20-188 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos en lo pertinente, por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial¹, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

Concluida la etapa de Selección, y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y

¹Resoluciones CJR19-0839, CJR21-0074, CJR21-0075, CJR21-0117.

cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2.º numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, conformó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

La señora **EMILIE BENAVIDES DEVIA**, el 15 de junio de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por estar en desacuerdo con el puntaje asignado a los factores de experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional.

Frente a la experiencia adicional manifestó que de acuerdo con los documentos aportados al momento de la inscripción se le deben asignar 20.22 puntos por haber acreditado 364 días adicionales al requisito mínimo.

En cuanto a la capacitación adicional afirmó que se le deben otorgar 30 puntos por el título de pregrado como Administradora de Negocios Internacionales de la Universidad de Ibagué, y el posgrado en Gerencia de Mercadeo otorgado por la Universidad del Tolima, títulos que hacen parte de ciencias administrativas y económicas y tienen relación con el cargo, por varios aspectos como lo son atención al público, lo cual es propio de un Escribiente de Juzgado, Inventarios de expedientes, bienes, entre otros, manejo de archivo, presentación y organización del Juzgado, temas financieros como liquidaciones, cuentas, manejo de depósitos judiciales, manejo de tics, forma de comunicación asertiva con los usuarios, trabajo en equipo, desarrollo y ejecución de proyectos.

Así mismo, solicita la exhibición de la prueba de aptitudes, tabla de respuestas, cuadernillo de preguntas y respuestas correctas y aduce que se reserva el derecho de ampliar la sustentación del recurso una vez se realice la exhibición en la que determinará el número de preguntas acertadas a efectos de demostrar que se debe subir su calificación.

Por medio de la Resolución CSJTOR21-298 del 11 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **EMILIE BENAVIDES DEVIA**, contra la CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, señalando que la solicitud de la prueba de aptitudes es extemporánea; repuso parcialmente el puntaje asignado a la calificación obtenida en el factor experiencia adicional modificándola de

14.17 a 59.11 puntos; confirmó la calificación del puntaje del factor capacitación adicional y, concedió el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

En esta oportunidad se resuelve el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la señora **EMILIE BENAVIDES DEVIA**, quien se presentó para el cargo Escribiente de Juzgado de Circuito, contra el registro seccional de elegibles, contenido a Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, respecto de los factores: prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades; experiencia adicional y docencia, y capacitación adicional.

A la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

No.	Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
42	1110493499	EMILIE BENAVIDES DEVIA	<u>348,26</u>	<u>152,00</u>	<u>14,17</u>	<u>15,00</u>	<u>529,43</u>

Los requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción de la señora **EMILIE BENAVIDES DEVIA** fueron estipulados, en el numeral 2.2 del artículo 2º del acuerdo de convocatoria, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos mínimos
262314	Escribiente de Juzgado de Circuito	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.

- **Experiencia adicional y docencia**

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del acuerdo de Convocatoria.

En el acuerdo de convocatoria se estableció que para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*

Al efecto se relacionan los documentos con los que la recurrente **EMILIE BENAVIDES DEVIA** acreditó experiencia, allegados al momento de la inscripción al concurso, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Universidad de Ibagué	PASANTE AD HONOREM	21-08-2012	07-12-2012	107
Universidad de Ibagué	SEMESTRE SOCIAL	10-12-2012	10-06-2013	181
Universidad de Ibagué	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	08-08-2013	31-01-2015	534
Universidad de Ibagué	ASISTENTE	01-02-2015	18-04-2017	798
Juzgado 004 Laboral de Circuito de Ibagué.	CITADOR III GRADO 00	8-05-2017	23-10-2017	166
Total experiencia				1786

En este caso al haber acreditado aprobación de estudios superiores en profesión distinta de la de Derecho, le corresponde acreditar cuatro años de experiencia relacionada.

De conformidad con el análisis de los documentos allegados se establece que acreditó 1786 días de experiencia en actividades auxiliares relacionadas con el cargo. A los 1786 días laborados se les descuenta el requisito mínimo de 1440 días, esto es lo equivalente a cuatro (4) años de experiencia relacionada y quedan 346 días, que equivalen a un puntaje de 19.22, en el ítem de experiencia adicional y docencia.

En ese orden de ideas, se establece que la calificación para el ítem de experiencia adicional y docencia de 14.17 puntos asignada por el Consejo Seccional de la Judicatura

del Tolima en la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por la cual conformó el Registro Seccional de Elegibles, no es la que corresponde. Sin embargo, al desatar el recurso de reposición, mediante la Resolución CSJTOR21-298 del 11 de agosto de 2021, el Consejo Seccional la modificó a 59.11 puntos, decisión de la cual se difiere aclarando que el requisito mínimo de experiencia en este caso es de cuatro años, (1440 días) y no de dos años (720) días, por haber acreditado el requisito mínimo de capacitación en una profesión distinta al Derecho.

No obstante, lo anterior, en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*, esta Unidad deberá confirmar el valor asignado en el factor experiencia adicional y docencia en la Resolución CSJTOR21-298 del 11 de agosto de 2021, como se señalará en la parte resolutive de este proveído

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-033 de 2002 precisó:

“Para la Corte, la congruencia es una regla que condiciona la competencia otorgada a las autoridades públicas, y en este sentido, delimitan el contenido de las decisiones que deben proferir, de tal manera que: a) solamente pueden resolver sobre lo solicitado o, b) en relación directa con aspectos vinculados a lo pedido por los interesados y que se encuentren debidamente probados.

Este es el alcance que tiene el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo - previamente citado -, mediante el cual se reconoce y delimita el poder decisorio de la Administración en relación con las peticiones presentadas por los administrados en agotamiento de la vía gubernativa, y ello es así, porque de la aplicación de la regla de la congruencia, surge como garantía y derecho de los administrados la prohibición de la no “reformatio in pejus”, institución que se encuentra consagrada en el inciso 2º del artículo 31 de la Constitución, por virtud del cual: “El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único”.

Esta Corte ha sostenido que la citada garantía procesal mediante la cual se desarrolla el debido proceso, involucra una limitación al superior jerárquico consistente en la imposibilidad de ejercer libremente sus atribuciones, restringiendo su competencia o poder decisorio a lo planteado por el apelante único.

Precisamente esta Corporación en Sentencia T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández), señaló que el ejercicio de la doble instancia y de los recursos para controvertir una decisión, tienen como objetivo que: “...en caso de prosperar (el recurso), conduzca a una definición de favor y no a una modificación de la sentencia en su perjuicio...Así, pues, la garantía reconocida por el artículo 31 de la Carta al apelante único tiene el sentido de dar a la apelación el carácter de medio de defensa del condenado y no el de propiciar una revisión “per se” de lo ya resuelto ”

Se pregunta la Sala si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa. La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico - penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas.”

- **Factor capacitación adicional**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2° del Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, dependiendo del nivel ocupacional, los estudios que se tendrán en cuenta son:

Nivel del Cargo – Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados Máximo 20 puntos	Estudios de pregrado Máximo 30 puntos
Nivel auxiliar y operativo – Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5*	20	30

(...) “Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos. Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación no podrá exceder de 100 puntos.”

En consonancia con el principio de congruencia aplicable en la actuación en sede administrativa² se resuelve en concreto la inconformidad de la señora **EMILIE BENAVIDES DEVIA** respecto a la valoración de los títulos de Administradora de Negocios Internacionales de la Universidad de Ibagué y de Especialización en Gerencia de Mercadeo otorgado por la Universidad del Tolima, acorde con los documentos allegados al momento de la inscripción al concurso.

Al respecto debe señalarse que el Diploma de Administradora de Negocios Internacionales de la Universidad de Ibagué, no es susceptible de puntaje para capacitación adicional, como quiera que este documento sólo le permite acreditar el requisito mínimo de capacitación exigido para el cargo y no puede valorarse dos veces. En lo que corresponde a la especialización en Gerencia de Mercadeo, no procede su puntuación porque, como ya se indicó, según las reglas de la convocatoria esta clase de estudios no aplica para los niveles ocupacionales auxiliar y operativo. En consecuencia, no hay lugar a asignar puntaje adicional por los mencionados títulos.

Por lo anterior, se confirmará la resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, en el factor capacitación adicional.

² Sentencia T-033-02

- **Solicitud de exhibición de la prueba aptitudes**

Ahora bien, con relación a la solicitud de exhibición de la prueba de aptitudes es improcedente porque lo que se estableció en el acuerdo de convocatoria es la prueba general de conocimientos, aptitudes y habilidades, donde las aptitudes son apenas un componente de la prueba general integrada.

Al efecto el artículo numeral 5.1.1 del artículo 2.º del Acuerdo CSJTOA17-457 de 2017 prevé:

ARTÍCULO 2.º (...).

5. ETAPAS DEL CONCURSO (..)

5.1. Etapa de Selección (...)

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades

(...)

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión y en la misma fecha a nivel nacional. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio. En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

(...).”

Sin embargo, si a lo que hace alusión en el recurso es a la prueba de conocimientos, aptitudes y/o habilidades, es preciso indicarle que de conformidad con el numeral 5.1.2 del artículo 2.º del Acuerdo CSJTOA17-457 de 2017 que reglamentó la convocatoria, solo procedían los recursos de reposición y apelación contra los resultados **no aprobatorios** en esta etapa.

Revisado el resultado obtenido por la solicitante en las pruebas de conocimientos, competencias y aptitudes y/o habilidades realizadas dentro de la Etapa de Selección y publicadas por la Seccional Tolima mediante Resolución CSJTOR19-110 de mayo 17 de 2019 se encuentra que sí aprobó³:

TOLIMA	1110493499	262314	Escribiente Juzgado de Circuito	Nominado	832.17	Si Aprobó
--------	------------	--------	---------------------------------	----------	--------	-----------

Sin embargo, de conformidad con el cronograma de la convocatoria⁴, quienes estuvieran interesados en la exhibición de las pruebas debían solicitarlo para ser programados por la Seccional en dicha actividad.

De acuerdo con el listado reportado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima para la exhibición de pruebas programada para el 1 de noviembre y el 13 de diciembre de 2020, no se encontró su nombre dentro de los participantes que manifestaron su interés

³ Anexo página 64

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/-/cronograma-convocatoria-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centros-de-servicio>

en participar en el procedimiento de exhibición de cuadernillos de la prueba de conocimiento, aptitudes y /o habilidades dentro de la convocatoria No. (26).

Así las cosas, teniendo en cuenta que las jornadas de exhibición de pruebas fueron realizadas el 1 de noviembre y el 13 de diciembre de 2020 con la finalidad de que los concursantes tuvieran acceso a los documentos de la prueba garantizando la reserva de los documentos de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, resulta improcedente acceder a nuevas solicitudes de exhibición.

Las etapas de los concursos son preclusivas y bajo ese entendido el concursante asume las consecuencias de no haber manifestado su interés en participar en la jornada de exhibición, la cual fue debidamente planeada, publicada y notificada a todos los concursantes. En consecuencia, resulta extemporánea la solicitud de la exhibición de pruebas conforme lo arriba mencionado y no procede concederla.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR lo señalado en la Resolución CSJTOR21-298 del 11 de agosto de 2021, por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima resolvió el recurso de reposición interpuesto por la aspirante **EMILIE BENAVIDES DEVIA**, contra la CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, respecto de la solicitud de la exhibición de la prueba de conocimientos y aptitudes, y lo allí resuelto respecto del puntaje del factor experiencia adicional y docencia, por las precisas razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2º CONFIRMAR el puntaje asignado en la calificación obtenida por la señora **EMILIE BENAVIDES DEVIA**, en el factor capacitación adicional, contenido en la Resolución CSJTOR21-169 de 20 de mayo de 2021 aclarada mediante Resolución CSJTOR21-170 del 24 de mayo de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima publicó el Registro Seccional de elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJTOA17-457 de 04 de octubre de 2017, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia, el puntaje de la señora **EMILIE BENAVIDES DEVIA**, identificada con cédula de ciudadanía 1.110.493.499 de Ibagué quedará así:

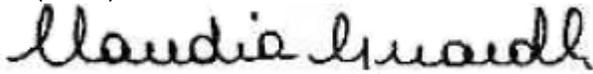
Cédula	Apellidos y Nombre	Prueba De Conocimiento Escala300-600 puntos	Puntaje Prueba Psicotécnica	Experiencia Adicional	Capacitación	Total
1110493499	EMILIE BENAVIDES DEVIA	348,26	152,00	59,11	15,00	574,37

ARTÍCULO 3º: - NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora **EMILIE BENAVIDES DEVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.493.499 a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Ibagué, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora

Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/MCSO/GARV